

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que en atención a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los procesos penales con radicados 110016099034201480091 y 110016000000201400957, se realiza visita de verificación de las posibles afectaciones ambientales generadas por actividades de minería desarrolladas en la Bocamina Las Margaritas, Vereda Guayabito del Municipio de Santo Domingo – Antioquia.

De la mencionada visita, se generó el informe técnico con radicado 135-0184 del 23 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución 112 – 0308 del 03 de febrero de 2015, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** causadas por el procesamiento del material de mina extraído de las actividades mineras que se adelantan en la Vereda Guayabito, Bocaminas Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, ubicada en las Coordenadas X: 881900 Y: 1215270 Z: 1544; en contra del Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, en calidad de propietario de la mina y el Señor **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.656.563, en calidad de Representante del Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**.

Que mediante oficio con radicado 112 – 0669 del 16 de febrero de 2015, los Señores **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.962 de Pamplona y **JOHAM RÍOS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.431.865 de Itagüí; solicitan ante la Corporación la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución 112 – 0308 del 03 de febrero de

2015, por medio de la cual **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**, por considerar que existen vicios de forma y de fondo en la formulación del Informe Técnico con radicado 135-0184 del 23 de octubre de 2014, por violación del derecho al trabajo y finalmente por ser contraria a la Constitución, a la ley y provocar un agravio injustificado a las personas.

Que la mencionada solicitud fue decidida mediante la Resolución N° 112-1769 del 06 de mayo de 2015, y por medio de la cual no se revocó la Resolución 112 – 0308 del 03 de febrero de 2015, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades generadoras de afectación ambiental causadas por el procesamiento del material de mina extraído de las actividades mineras que se adelantan en la Vereda Guayabito, Bocaminas Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, ubicada en las Coordenadas X: 881900 Y: 1215270 Z: 1544; en contra del Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, en calidad de propietario de la mina y el Señor **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.656.563, en calidad de Representante del Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**; de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

Que mediante auto N° 112-0735 del 07 de julio de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.555.617, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular los Artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.20.2 y 2.2.3.20.5, del Decreto 1070 de 2015, antes Decretos 1574 de 1978 y 3930 de 2010 y el Artículo 8 numerales a y n del Decreto Ley 2811 de 1974, y se formuló el siguiente pliego de cargos.

**CARGO PRIMERO:** *Realizar la captación indebida del recurso hídrico en la actividad minera que se viene desarrollando desde el año 2014 hasta la fecha, en el predio ubicado en la Vereda Guayabito, Bocamina Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, en las coordenadas X: 881900 Y: 1215270 Z: 1544, sin los respectivos permisos de la Corporación ni de las entidades competentes, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 1541 de 1978.*

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar vertimientos de sustancias químicas, sobre las fuentes hídricas que discurren por el predio ubicado en la Vereda Guayabito, Bocamina Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, en las coordenadas X: 881900 Y: 1215270 Z: 1544, las cuales se generan por la actividad minera que se viene desarrollando sin los respectivos permisos de la Corporación, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8, numerales A y N del Decreto ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.3.20.2 y 2.2.3.20.5 del Decreto 1076 de 2015, anteriormente el Decreto 3930 de 2010.*

Que mediante Radicado N° 112-3202 del 28 de julio de 2015, el señor **OVED DE JESUS CASTAÑEDA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.174.712, apoderado del señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, presenta ante la Corporación una solicitud de revocatoria directa a la Resolución N° 112-0735 del 07 de julio de 2015 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE**

FORMULA PLIEGO DE CARGOS", el cual no se encuentra firmado por el señor apoderado.

En dicho documento se solicita lo siguiente:

1. Revocatoria directa de manera inmediata a la medida preventiva atendiendo los vicios de forma y de fondo que exponemos en las antedichas cuerdas pues esta medida no solo se fundamenta en errores técnicos de apreciación y de cálculo si no que afectan el derecho al trabajo y como relata el artículo 93 del código de procedimiento administrativo, la medida se opone a la constitución y a la Ley, causando a demás un agravio injustificado. A demás no va más allá de toda duda razonable.
2. Llamar como testigos del proceso a los siguientes peritos para realizar la exposición técnica legal pertinente al porque debe detenerse de manera inmediata el proceso revocatorio, así como que la Corporación que Usted tutela entienda los detalles de proyección que tiene la Unidad Productiva Las Margaritas.
  - **Rober Alonso Carrillo Jiménez.** Ingeniero de minas y especialista en Gestión Ambiental. Proyectista de producción, experto en temas de legalización y formalización minera como fiscalizador de la Agencia Nacional Minera y Secretaría de Minas.
  - **Joham Rios Montoya.** Contador público. Experto en temas de legalización y formalización minera como fiscalizador de la Agencia Nacional Minera y Secretaría de Minas. Actualmente como asesor de diversas cooperativas mineras en el departamento de Antioquia.
  - **David Betancur.** Abogado. Asesor en política minera en el Nordeste Antioqueño.
  - **Carlos Alberto González.** Ingeniero químico y candidato a máster en optimización de procesos. Proyectista de operación, experto en temas de conversión tecnología hidrometalurgica y tratamiento de aguas, trabajos realizados en departamentos del Huila, Tolima, Casanare, Vichada, Guainía, Chocó, Antioquia y los Santanderes, entre otros. Asesor en temas técnicos del Ministerio de Minas. Gobernación de Antioquia y Congreso de la República.
  - **Juan Mauricio Calle.** Ingeniero sanitario. Experto en tratamiento de aguas e impacto ambiental. Trabajos realizados en Colombia, Indonesia, Brasil, Guatemala, Salvador y Nicaragua.
3. Visitar nuevamente La Unidad Productiva Las Margaritas, con un conjunto pericial completo que permita realizar una evaluación objetiva al proceso productivo y la manera de cómo ese se está realizando bajo el marco del proceso de Legalización que se adelanta.
4. Programar la prueba pericial mencionada por ustedes. Para ellos se puede coordinar con nosotros lo atinente a fechas, costos y demás.

#### Pruebas y/o anexos.

1. Resolución de la Gobernación de Antioquia S201500187461, sobre el título LG9-09411X (no esta anexa)

2. Informe pericial hidrometalúrgico y valorativo del proceso del a Unidad Productiva Las Margaritas.
3. Informe pericial a las fuentes hídricas ubicadas en la zona de influencia de la Unidad Productiva Las Margaritas.
4. Informe pericial de impacto ambiental en la zona de influencia de la Unidad Productiva Las Margaritas.
5. Informe pericial de extracción de mineral en la zona de influencia de la Unidad Productiva Las Margaritas.

Es de aclarar que en la documentación anexa no reposa la Resolución mencionada expedida por La Gobernación de Antioquia S201500187461.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de revocatoria Directa, se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la

prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las siguientes:

1. Evaluación por parte de los técnicos de la Corporación, la información allegada en el escrito como informes periciales.
2. Visita por parte de los Técnicos de la Corporación a la Unidad Productiva Las Margaritas, la que tendrá por objeto la verificación de la localización de las actividades mineras frente a áreas tales como: ecosistemas sensibles, nacederos de agua, áreas cercanas a bocatomas o zonas que por sus bienes y servicios ecosistémicos son de vital importancia para el sustento de la región y demás áreas de especial importancia ecológica, toda vez que la Corporación es la autoridad competente para imponer las medidas tendientes a proteger dichos ecosistemas e informará sobre la viabilidad ambiental de las actividades mineras en relación con la localización de las mismas.
3. Realizar toma de muestras (lodos y aguas) para verificar si existe o no contaminación a los recursos suelo y agua por la utilización de mercurio en la Unidad Productiva Las Margaritas (vertimientos – Lavados).

Que no se decretaran las demás pruebas solicitadas toda vez que no son pertinentes ni necesarias en el proceso, puesto que los testimonios de los señores mencionados anteriormente, son solicitados para realizar una exposición técnico legal, al proceso revocatorio que mencionan, el cual no es susceptible en este momento y estos testimonios se encuentran suministrados en la información allegada, la cual será evaluada por los técnicos de la Corporación.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.555.617, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**PARÁGRAFO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico No. FPJ-3 del 9 de julio de 2014, contenido en el expediente Proceso Penal con radicado 110016099034201480091
- Informe técnico 135-0184 del 23 de octubre de 2014

Ruta: ... /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V 06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nore "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 35, Fax 546 07 09

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Paramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bogotá: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdoba, Telefax: 866 01 52

- Informe Técnico 135-0103 del 11 de mayo de 2015.
- Oficio 111-0272 del 03 de febrero de 2015.
- Oficio 112-0669 del 16 de febrero de 2015.
- Informe técnico FPJ-11 del 24 de octubre de 2014, contenido en el expediente Proceso Penal con radicado 110016099034201480091.
- Informe Técnico N° 131-0691 del 06 de agosto de 2014.

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. El equipo técnico y jurídico del Grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del riesgo realizar la evaluación de aspectos técnicos y jurídicos del escrito de descargos con radicado 112-3202 del 28 de julio de 2015, y de sus anexos.

2. El equipo técnico del Grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del riesgo, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo siguiente:

- Las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
4. Peritazgo solicitado por el señor **OVED DE JESUS CASTAÑEDA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.174.712, apoderado del señor **LUIS REINADO CASTAÑEDA**, cuyo objeto es:

- ✓ Realizar toma de muestras (lodos y aguas) para verificar si existe o no contaminación a los recursos suelo y agua por la utilización de Mercurio en la Unidad Productiva Las Margaritas (vertimientos – Lavados).

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **OVED DE JESUS CASTAÑEDA CORREA**, apoderado del señor **LUIS REINADO CASTAÑEDA**, para que informe a este Despacho el perfil del experto a nombrar para la realización de la actividad de toma de muestras, y la rendición del informe pericial.

**Parágrafo 1:** La manifestación de voluntad se deberá hacer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**Parágrafo 2:** En caso de aceptar, esta deberá venir acompañada de las respectivas especificaciones técnicas para el peritazgo.

**Parágrafo 3:** De no realizarse la aceptación, o si esta se hace de manera extemporánea, se entenderá como desistida la prueba y se dará continuidad al Procedimiento administrativo sancionatorio.

**Parágrafo 4:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al **OVED DE JESUS CASTAÑEDA CORREA**, apoderado del señor **LUIS REINADO CASTAÑEDA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056900320841  
Proyectó: Cristina Hoyos  
Dependencia: Oficina Jurídica